

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O

Resolver la acción pública de tutela incoada por SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros, contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y otro.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Fueron reseñados por los actores de la siguiente manera:

"El día 10 de noviembre del 2021 la iniciativa de revocatoria de mandato denominada EL PACTO POR MEDELLIN TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR" entregó 256 tomos con 25.579 folios para una suma de 383.685 de supuestos apoyos para promover el mecanismo de participación ciudadana de revocatoria del mandato en la ciudad de Medellín.

2. La Registraduría Nacional de Estado Civil presentó el día 24 de diciembre del 2021 documento titulado "resumen informe técnico procedimiento de verificación firmas apoyo por apoyo" a través del cual señaló del total de registro analizados (383.685) un total de 133.248 registros válidos.

3. De conformidad con el numeral 11 del artículo 3 de la Resolución 6245 del 22 de diciembre del 2015 a través de la cual "se señala el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismo de participación ciudadana" dentro de los 5 días hábiles siguientes al envío por correo electrónico y de

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**  
**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

la publicación en la web de la página la Registraduría Nacional del Estado Civil "se podrá controvertir por escrito el informe explicando los fundamentos técnicos de contradicción, las razones de validez o exclusión de cada uno de ellos.

Vencido este término sin que se presente objeción alguna se entenderá que el informe es definitivo y se comunicará inmediatamente al respectivo Registrador del Estado Civil, dejando constancia de ello".

4. El procedimiento de contradicción del señalado informe técnico debe partir del esquema de revisión realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Grupo de Verificación de firmas, que de acuerdo con la Resolución citada consiste en:

1. Radicar y anotar en el registro de mecanismo de participación ciudadana la presentación de los apoyos ciudadanos y los promotores de la iniciativa que los presentan.
2. Contabilizar y verificar los folios aportados, dejando constancia de ello.
3. Verificar que el encabezado de cada una de las hojas corresponda con la iniciativa de que se trate, excluyendo aquellas que no concuerden con esta última o han sido tachados o enmendados con el fin de modificarlos o alterarlos.
4. Verificar que las hojas o folios y los apoyos contenidos en ellos no correspondan a reproducciones fotostáticas, mecánicas o por cualquier otro medio.
5. Contabilizar el número de firmas presentadas.
6. Verificar que el nombre y el número de la cédula de ciudadanía consagrado en cada uno de los apoyos ciudadanos tengan correspondencia entre sí.
7. Verificar que el ciudadano se encuentre inscrito en el censo electoral de la circunscripción donde se pretende realizar el respectivo mecanismo de participación ciudadana.
8. Anular los apoyos ciudadanos consignados en los formularios en los siguientes casos:
  - a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente.
  - b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía, ilegibles o no identificables;
  - c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos;
  - d) Firmas de la misma mano;
  - e) Firma no manuscrita;
  - f) No correspondencia entre el número de cédula y el nombre de quien suscribe el apoyo.

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

g) Que quien suscribe el apoyo no haga parte del respectivo censo electoral.

5. En esa misma línea el PARÁGRAFO SEGUNDO del artículo tercero de la Resolución 6245 señala que "Para determinar si los ciudadanos que consignan los apoyos se encuentran inscritos en el respectivo censo electoral, los funcionarios electorales deben consultar las bases de datos que contienen el censo electoral. El Archivo Nacional de identificación (ANI) podrá ser igualmente confrontado para verificar la correspondencia entre los nombres y los números de cédula de ciudadanía.

6. El día 28 de diciembre del 2021, a través de la Secretaría General de la Dirección Nacional de la Agrupación Política (grupo significativo de ciudadanos) Movimiento Independientes, se radicó petición formal a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la cual se solicitó:

i) Se nos brindara acceso físico (no digital) a los 25.579 folios que contienen los 383.685 apoyos entregados por el Comité Promotor EL PACTO POR MEDELLIN TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR.

ii) Se enviaran los anexos y soportes respectivos del informe técnico a través de los cuales se pueda evidenciar que el Comité de Verificación de Apoyos verificó dentro de los parámetros técnicos y objetivos que cada apoyo consignado:

- a. No sea un apoyo duplicado.
  - b. Cuenten con toda la información diligenciada: fecha, nombre, número de cédula o NIUP y firma.
  - c. Que la información sea legible o identificable.
  - d. Que los datos sean verídicos y correspondan que la información oficial que reposa en las bases oficiales del censo nacional.
  - e. Que diferentes apoyos o el campo de alguno de ellos no hayan sido diligenciados por la misma mano.
  - f. Que la firma si sea manuscrita o en el caso de firma con huella se haya verificado la procedencia de esta.
  - g. Que las hojas o folios y los apoyos contenidos en este no sean el resultado de reproducciones fotostáticas, mecánicas o por cualquier otro medio.
  - h. Que los formularios no hayan sido alterados o modificados.
- iii) Se nos brindara acceso a la base de datos ANI (Archivo Nacional de Identificación) así como también al registro de censo electoral correspondiente para la validación de los apoyos.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

7. A la fecha no hemos tenido acceso a los folios físicos para una respectiva revisión grafológica que permita controvertir desde parámetros objetivos el informe presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el marco de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 de la precitada resolución 6245 de 2015. La imposibilidad de acceder a los folios de forma física vulnera el debido proceso administrativo, el derecho de defensa y contradicción como ciudadanos y como miembros de la Dirección Nacional de la Agrupación Política (grupo significativo de ciudadanos) Movimiento Independiente, en tanto que no es posible constatar los apoyos del mecanismo de participación que podría afectar a los electores del movimiento y los intereses de los miembros de dicha agrupación.

8. La falta de acceso a los anexos y soportes respectivos del informe técnico nos impide tanto como ciudadanos y como miembros de la Dirección Nacional de la Agrupación Política (grupo significativo de ciudadanos) Movimiento Independientes conocer las razones de hecho y derecho que fundamentan el mismo, transgrediéndose de esta forma los principios de transparencia y facilitación de acceso a la información pública consagrados en la Ley 1712 de 2014, así como el principio de publicidad de toda decisión administrativa, mucho más una que podría afectar los derechos fundamentales de los electores del movimiento, así como los intereses de los miembros de dicha agrupación.

9. A la fecha no hemos tenido acceso a las bases de datos del censo para una respectiva Verificación de los apoyos consignados en los folios.

10. El 31 de diciembre del 2021 se vencería el plazo para entregar el escrito de contradicción al informe técnico presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 3 de la citada Resolución debe explicar los fundamentos TÉCNICOS de contradicción y la razón de validez o exclusión de cada uno de ellos.

11. En ningún momento del procedimiento administrativo para la revocatoria ha sido notificado, informado o comunicado a los miembros de la Dirección Nacional de la Agrupación Política (grupo significativo de ciudadanos) Movimiento Independientes, o al grupo significativo de ciudadanos Movimiento Independientes del trámite. Si bien es cierto el artículo 66 de la ley 134 de 1994 dispone que deberá informarse al funcionario inmerso en el trámite, también es cierto que el artículo 108 de la Constitución Política de nuestro ordenamiento jurídico dispone una modalidad mixta de avales e inscripción como manifestación del derecho político previsto en el artículo 40 constitucional.

La no comunicación, notificación o información al grupo significativo de ciudadanos o a sus miembros de la Dirección Nacional de la Agrupación Política (grupo significativo de

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

ciudadanos) Movimiento Independientes, constituye una violación de los más altos estándares de derechos humanos en materia de participación política, debido proceso y garantías probatorias en tanto quien inscribe el candidato no se ve vinculado al proceso del mismo, afectando los derechos políticos de promotores y votantes”.

Con base en lo anterior solicita:

“Ordenar la suspensión temporal INMEDIATA de los términos señalados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Resolución 6245 de 2015, en relación con la expedición del informe técnico de verificación de apoyos emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el pasado 24 de diciembre, como MEDIDA PROVISIONAL de protección de los derechos fundamentales al debido proceso probatorio, de contradicción, de defensa, entre otros, a fin de evitar su inminente conculcación.

2. En ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad inaplique el numeral 10 y 11 del Artículo 3° de la Resolución 6245 de 2015 en tanto no prevé informar, comunicar o notificar al grupo significativo de ciudadanos que inscribió al funcionario que se pretende revocar, dejando de esta forma sin herramientas jurídicas para defender a quien fue inscrito como candidato. Como consecuencia se dé la orden de vincular al proceso al grupo significativo de ciudadanos retrotrayendo y dejando la oportunidad de controvertir en debida forma los apoyos del mecanismo de participación Ciudadana.

3. Determinar un término razonable, prudente y proporcional atendiendo a reglas de la experiencia y a los mandatos constitucionales, para la presentación del informe de contradicción en el caso concreto, teniendo en cuenta los términos para solicitar y presentar pruebas establecidos en el CPACA, ante la comisión legislativa en este sentido.

(...)”

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL CONTESTACIÓN Y PRUEBAS

Admitida la acción de tutela por el Despacho, se dispuso vincular a la entidad accionada, Registraduría Nacional del Estado Civil y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, mediante auto del 6 de enero de 2022.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**  
**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

2.1 LA Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación del 18 de enero de 2022 informó que:

"El 4 de enero de 2021, se radicó en la Registraduría Especial de Medellín, la solicitud de inscripción del comité de revocatoria del mandato del alcalde de Medellín, señor ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA denominada "PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ; PORQUE TE AMAMOS, TE VAMOS A RECUPERAR".

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, la Registraduría Especial de Cúcuta, expidió la Resolución 001 de enero 13 de enero de 2021, "Por la cual se reconoce el Promotor - Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el comité promotor" (anexa), en la que se declara que la inscripción para adelantar la iniciativa de revocatoria del mandato denominada "PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ; PORQUE TE AMAMOS, TE VAMOS A RECUPERAR", cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

Surtido lo anterior, el 25 de enero del año en curso, se realizó la audiencia de revocatoria del mandato, convocada y presidida por el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento del Auto del 14 de enero de 2021, proferido por esa corporación (anexo), en la cual, el alcalde tuvo la oportunidad de intervenir para responder a los argumentos expuestos por el vocero del Comité Promotor de la iniciativa.

Al recibirse el concepto definitivo del Ministerio de Salud y Protección Social con radicado 202121000531051 del 7 de abril 2021, respecto a la aplicación de las medidas de bioseguridad durante el proceso de recolección de firmas por parte de los comités de revocatorias del mandato, mediante oficio del 14 de abril de 2021 (anexo), los Registradores Especiales del Estado Civil de Medellín, solicitaron al alcalde, que informara si se encontraba impedido para ejercer la función de control y vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad por parte de los comités promotores, durante la etapa de recolección de apoyos, ante lo cual, el mandatario dio traslado a la Secretaría de Salud para que diera respuesta, por considerar que era la dependencia competente.

El 15 de abril de 2021, los miembros del comité promotor de la iniciativa denominada "EL PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR", formularon escrito dirigido a la Procuraduría Regional de Antioquia y a la Registraduría Especial de Medellín, recusando al alcalde por considerar que no podía ejercer de manera imparcial la vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

En comunicación del 5 de mayo de 2021 (anexa), el alcalde de Medellín, informó a los registradores especiales del estado civil, que la Secretaria de Salud del municipio se había declarado impedida, por lo que el Procurador Regional de Antioquia, mediante Auto de radicado E-2021-208588 D-2021-1876165 resolvió la recusación e impedimento, decidiendo aceptar el impedimento presentado por el señor DANIEL QUINTERO CALLE, en calidad de alcalde de Medellín, para efectuar la función de vigilancia y control del cumplimiento de las medidas de bioseguridad, así como para decidir el impedimento puesto a su consideración por la secretaria de salud del municipio de Medellín. Asimismo, dispuso separar del cargo al señor DANIEL QUINTERO CALLE, para ejercer las funciones aludidas y remitir las diligencias al señor Presidente de la República, para que se sirviera designar el alcalde ad-hoc.

Mediante el Decreto No. 651 del 16 de junio del año 2021 (anexo), el Gobierno Nacional designó como alcalde ad hoc para el municipio de Medellín - Antioquia al doctor Juan Pablo Díaz Granados Pinedo, quien se desempeña en el cargo de Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio de Interior, para efectuar la vigilancia y control del cumplimiento de las medidas de bioseguridad para el manejo y control del Coronavirus covid-19, en la actividad de recolección de apoyos adelantada por los comités promotores de las iniciativas de revocatoria del mandato.

En consecuencia de lo anterior, los Registradores Especiales de Medellín mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021 (anexo), remitieron al correo medellincuentaconmigo@gmail.com informado para efectos de notificaciones por el señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA, vocero de la iniciativa denominada "EL PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR", la comunicación, con la que se hizo entrega del formulario de recolección de apoyos de la iniciativa ciudadana.

Así mismo, el 18 de junio de 2021 el formulario de recolección de apoyos fue entregado personalmente al vocero de la iniciativa con oficio DDA-REG-E-MED1010-11 radicado 001017 (anexos).

De acuerdo con lo registrado en el Acta No. 002 del 10 de noviembre de 2021 (anexa), en esa fecha se reunieron el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ PUERTA, vocero del comité promotor denominado "EL PACTO POR MEDELLÍN, TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR" y la Registradora Especial la señora Leticia Orrego Pérez, con el fin de recibir los formularios de recolección de apoyos.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

La registradora especial del Estado Civil de Medellín remitió los formularios de recolección de apoyos a la Dirección de Censo Electoral el día 10 de noviembre de 2021 con oficio DDA-REG-E-MED-1010-27 (anexo).

El 15 de noviembre de 2021 mediante Acta No. 003 de 2021 se recibieron los apoyos por parte de la Dirección de Censo Electoral - Grupo Verificación de firmas (anexo).

Una vez finalizado el proceso de grabación, el estudio grafológico y las auditorias, se generó el informe técnico apoyo por apoyo y el resumen informe técnico y se notificó al comité promotor de la iniciativa, al alcalde y a la registradora especial de Medellín - Antioquia; dichas notificaciones se realizaron el día 24 de diciembre de 2021 a los correos [medellincuentaconmigo@gmail.com](mailto:medellincuentaconmigo@gmail.com), [Daniel.quintero@medellin.gov.co](mailto:Daniel.quintero@medellin.gov.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [medellinantioquia@registraduria.gov.co](mailto:medellinantioquia@registraduria.gov.co) (anexos). Ese mismo día, se realizó la publicación en la página web de la Registraduría conforme a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución 6245 de 2015 para conocimiento de la ciudadanía en general.

El 28 de diciembre de 2021, la señora SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes, fundamentada en la Ley 1755 de 2015 elevó derecho petición solicitando copia física y no digital de los apoyos recolectados por el comité promotor de la revocatoria del mandato "EL PACTO POR MEDELLÍN, TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR", además solicitó los anexos y soportes del informe técnico, y acceso a la base de datos del Archivo Nacional de identificación y de la Dirección de Censo Electoral (anexo).

La solicitud fue resuelta por la Dirección de Censo Electoral de la RNEC en los tiempos dispuestos por la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante oficio DCE-5845 con radicado sic 198702 enviada al correo electrónico [mycorrhiza20@gmail.com](mailto:mycorrhiza20@gmail.com) (anexo confirmación de lectura), donde se informó que tanto el ANI como las bases de datos del censo electoral contienen información sujeta a reserva legal, a la que se debe dar el tratamiento establecido en la Constitución y la Ley, especialmente por lo establecido en el artículo 213 Decreto - Ley 2241 de 1986 "Código Electoral", Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014 y toda la normatividad vigente y concordante de la Protección de Datos. Por tal motivo, son los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, únicamente los autorizados, para realizar los cruces de bases de datos requeridos dentro del proceso.



**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

En cuanto a la petición de los anexos y soportes del Informe Técnico de verificación de Firmas de la revocatoria del mandato de Medellín estos se encuentran publicados en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el link (<https://www.registraduria.gov.co/-Informes-Tecnicos-.html>) para conocimiento de la ciudadanía en general dando cumplimiento al numeral 11 del artículo 3 de la Resolución 6245 de 2015 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

Así mismo, se informó que no es posible tener acceso a la información de manera física toda vez que, tanto los artículos 13 y 14 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, como el artículo 1 de la Resolución No. 6245 de 2015, estableció la competencia para la "Verificación de los apoyos" UNICA y EXCLUSIVAMENTE en la Registraduría Nacional del Estado Civil y NO en la ciudadanía en general. Debe entonces precisarse que, el numeral 11 del artículo 3 de la Resolución No. 6245 de 2015 transcrito en precedencia, dispuso clara y expresamente la forma en que debe controvertirse el informe técnico apoyo por apoyo.

De este modo es claro que en contra del "Informe Técnico de Verificación de Firmas Apoyo por Apoyo" solo procede el ejercicio de la "contradicción" (un recurso único y particular dentro del proceso de verificación de apoyo de los mecanismos de participación ciudadana diferente a los establecidos en el procedimiento administrativo general), cumpliendo unos requisitos específicos.

Explicar mediante fundamentos técnicos de contradicción, las razones de validez o exclusión de cada uno de los ellos. (Es decir, de cada uno de los apoyos que pretende validar o excluir).

Por lo cual la ACCIONANTE tenía cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para contradecir dicho informe, es decir tenía plazo hasta el 31 de diciembre de 2021 para interponer la contradicción; para el caso concreto la ACCIONANTE interpuso derecho de petición y no una contradicción al informe técnico de verificación de firmas de la revocatoria del mandato denominada "EL PACTO POR MEDELLÍN, TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR", no obstante la RNEC brindó respuesta de forma oportuna, conforme a lo preceptuado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, atendiendo cada uno de las solicitudes interpuestas en la petición.

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

### 3.- CONSIDERACIONES

Sirva de introducción señalar, en primer término, que este juzgado es competente para avocar, tramitar y fallar la presente acción de tutela, con cimiento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección de inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

Ello constituye a la vez, motivo suficiente para que la persona que se considera afectada, pueda dirigirse ante la autoridad judicial en procura de obtener la protección de sus garantías constitucionales cuando considere que están siendo vulneradas o amenazadas. No obstante, no se puede pasar por alto que dicha acción tiene un carácter residual, por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se haga necesaria la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Es de amplio conocimiento que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en los específicos casos que consagra la ley, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del Juez en sentido positivo o negativo.

A partir de las premisas antes referidas, se observa que **SALOME RESTREPO MUÑOZ** y otros, actuando en nombre propio, en calidad de miembro de la Dirección Nacional de la Agrupación Política denominada "MOVIMIENTO INDEPENDIENTES" que postuló la candidatura del actual alcalde de Medellín, impetró la presente acción por cuanto consideran vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a elegir y ser elegido, por parte de la Registraduría General de la Nación al no i) permitirles el acceso físico (no digital) a los 25.579 folios que contienen los 383.685 apoyos entregados para la revocatoria del mandato del alcalde de Medellín, ii) al no enviar los anexos y soportes respectivos del informe técnico a través de los cuales se pueda evidenciar que el Comité de Verificación de Apoyos verificó dentro de los parámetros técnicos y objetivos que cada apoyo consignado, y iii) al no brindar acceso a la base de datos ANI (Archivo Nacional de Identificación) y al registro de censo electoral correspondiente para la validación de los apoyos, todo lo anterior con el fin de

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

controvertir el informe técnico presentado por la entidad accionada el pasado 23 de diciembre de 2021 con el cual se avala la recolección de firmas para la revocatoria en cuestión.

Pues bien, al respecto, el Art. 40 de la Constitución Política de 1991 establece que: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas (...)".

Sobre la garantía que ofrece este derecho a los ciudadanos, la Corte Constitucional en Sentencia T-232 de 2014 puntualizó que:

"El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado".

Así mismo, el Art. 2 de la Constitución Política de 1991, señala como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecta y en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación.

A su turno, el Art. 266 de la Carta Política, esboza que es función primordial del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

"Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga".

En gracia de discusión, el numeral 11 de Artículo 5 del Decreto 1010 de 2000, advierte que dentro de las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

En punto del tema que concita la atención del despacho, esto es el mecanismo de revocatoria del mandato, la Corte constitucional en Sentencia C -150 de 2015, advirtió que:

"5.8.1.1. La Carta Política hace referencia específica a la revocatoria del mandato en dos disposiciones. La primera de ellas, el artículo 40, señala que el derecho a la participación de los ciudadanos se concreta, entre otros, en el derecho a revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establezca la ley. A su vez, el artículo 103 lo enuncia como uno de los mecanismos de participación ciudadana. Adicionalmente el artículo 259, aunque no contiene una mención específica de dicha figura, alude al denominado voto programático indicando que quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. 5.8.1.2. El artículo 6 de la Ley 134 de 1994 definió la revocatoria como el derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde. Según esta Corporación la revocatoria del mandato consiste en "la posibilidad con la que cuenta el pueblo de responsabilizar políticamente el incumplimiento de aquello que haya prometido determinado candidato y por lo cual fue elegido (...)" . Igualmente ha advertido que se trata de un instrumento que permite "el control político directo sobre el poder público".

En Sentencia T-066 de 2015, la misma alta corporación deprecó que:

"10. La revocatoria del mandato es un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.

A través de este mecanismo de participación se busca que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente. Para Norberto Bobbio este mecanismo acercaba a los sistemas democráticos a un sistema de democracia directa. Al respecto, dijo:

"Un sistema democrático caracterizado por representantes revocables es -en cuanto supone representantes- una forma de democracia representativa, pero en cuanto estos representantes son revocables, se acerca a la democracia directa"

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

11. Así, la revocatoria es una oportunidad para pronunciarse respecto al mandato concedido al gobernante. Como señaló esta Corporación en la sentencia C-179 de 2002, la revocatoria es un mecanismo "para la verificación del cumplimiento del programa de gobierno propuesto a los electores (...)" que permite al ciudadano, manifestarse de forma directa "a través del voto para rechazar la gestión ineficiente de la autoridad política local." O incluso, puede servir para apoyar la gestión de un gobernante, cuando el resultado de las urnas muestra que la ciudadanía quiere que el Alcalde o Gobernador continúe en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo, el procedimiento a través del cual se desarrolla la revocatoria del mandato, es decir, el aspecto instrumental de este mecanismo de participación, está encaminado a permitir el ejercicio de un derecho fundamental de vital importancia para nuestra democracia participativa. En esa medida, el análisis constitucional debe estar encaminado a impedir que la administración, o los particulares, impongan excesos rituales, cargas desproporcionadas, u obstáculos que impidan el ejercicio eficaz de estos derechos. Máxime cuando en un sistema democrático caracterizado por elecciones periódicas, estos formalismos, cargas u obstáculos, hacen que los procedimientos para el ejercicio de los derechos políticos resulten excesivamente lentos, y por lo tanto, inanes. El papel del juez constitucional no se contrae, entonces, únicamente a garantizar que se cumpla el procedimiento establecido en la ley. Su papel consiste en garantizar que el procedimiento sea eficaz, es decir, que permita el logro del resultado perseguido por el constituyente al establecer este mecanismo de participación política.

Igualmente, la garantía de un procedimiento eficaz para el ejercicio de los derechos políticos deriva del artículo 2 de la Constitución que señala que uno de los fines del Estado es la efectividad de los derechos constitucionales. Por lo tanto, los procesos que hacen inocuos los derechos no resultan acordes a este dictado de la Carta Política."

El trámite de revocatoria del mandato, se encuentra regulado por la Ley 1757 de 2015 y la Resolución No. 6245 de 2015 proferida por el Consejo Nacional Electoral, y es un procedimiento de carácter administrativo especial ya que cuenta con sus reglas propias y términos específicos. Así tenemos que la primera de las normas jurídicas citadas establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. PLAZO PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS Y ENTREGA DE LOS FORMULARIOS. Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de **revocatoria del mandato** ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

formularios a los promotores, a partir del cual, estos contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 11. ENTREGA DE LOS FORMULARIOS Y ESTADOS CONTABLES A LA REGISTRADURÍA. Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

ARTÍCULO 12. FIJACIÓN DE LOS TOPES EN LAS CAMPAÑAS DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS. El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de los mecanismos de participación ciudadana.

PARÁGRAFO 1o. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local. PARÁGRAFO 2o. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para los mecanismos de participación de que trata esta ley, podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña. ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE APOYOS. Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

- a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente;
- b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía, ilegibles o no identificables;
- c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos;
- d) Firmas de la misma mano;
- e) Firma no manuscrita.

PARÁGRAFO. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, solo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad vigente al momento de haberse presentado la iniciativa de participación.

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DE APOYOS CIUDADANOS A UNA PROPUESTA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

PARÁGRAFO. En el proceso de verificación de apoyos solo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría uno."

ARTÍCULO 15. CERTIFICACIÓN. Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

falte por un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

PARÁGRAFO. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral."

De otro lado, la Resolución No. 6245 del 23 de diciembre de 2015 a través del cual "se señala el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana", estableció en su artículo tercero el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos a cargo de la Dirección de Censo electoral, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO: Procedimiento de verificación de la autenticidad de apoyos ciudadanos. Recibidos los apoyos ciudadanos, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil procederá a:

- 1.- Radicar y anotar en el registro de mecanismos de participación ciudadana la presentación de los apoyos ciudadanos y los promotores de la iniciativa que los presentan.
- 2.- Contabilizar y verificar los folios aportados, dejando constancia de ello.
- 3.- Verificar que el encabezado de cada una de las hojas corresponda con la iniciativa de que se trate, excluyendo aquellas que no concuerden con esta última o han sido tachados o enmendados con el fin de modificarlos o alterarlos.
- 4.- Verificar que las hojas o folios y los apoyos contenidos en ellos no correspondan a reproducciones fotostáticas, mecánicas o por cualquier otro medio.
- 5.- Contabilizar el número de firmas presentadas.
- 6.- Verificar que el nombre y el número de la cédula de ciudadanía consignado en cada uno de los apoyos ciudadanos tengan correspondencia entre sí.



Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

7.- Verificar que el ciudadano se encuentre inscrito en el censo electoral de la circunscripción donde se pretende realizar el respectivo mecanismo de participación ciudadana.

8.- Anular los apoyos ciudadanos consignados en los formularios en los siguientes casos:

- a). Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente;
- b). Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía, ilegibles o no identificables; c). Firma con datos incompletos, falsos o erróneos;
- d). Firmas de la misma mano;
- e). Firma no manuscrita;
- f). No correspondencia entre el número de cédula y el nombre de quien suscribe el apoyo;
- g) Que quien suscribe el apoyo no haga parte del respectivo censo electoral.

9. Expedir informe técnico, apoyo por apoyo, explicando las razones de validez o exclusión de cada una de ellos, así como un resumen del total de apoyos válidos y anulados, causal por causal.

10. Del anterior informe se correrá traslado a los promotores del mecanismo a la dirección de correo electrónico proporcionada al momento de entregar los apoyos, y el mismo día, a la ciudadanía en general publicándolo en la Página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

11. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió por correo electrónico y de la publicación en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se podrá controvertir por escrito el informe explicando los fundamentos técnicos de contradicción las razones de validez o exclusión de cada uno de los ellos. Vencido este término sin que se presente objeción alguna se entenderá que el informe es definitivo y se comunicará inmediatamente al respectivo Registrador del Estado Civil, dejando constancia de ello.

12. En caso de existir contradicción al informe técnico, la Dirección de Censo Electoral las responderá en un término máximo de diez (10) calendarios siguientes al vencimiento del término para controvertir, expidiendo el informe técnico definitivo, en los términos del numeral 9, el cual será comunicado al Registrador del Estado Civil correspondiente, y a los promotores del

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

mecanismo y a la ciudadanía como lo señala el numeral 10 del presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Verificación grafológica. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizar el estudio técnico de los apoyos presentados, por medio de grafólogos de las entidades oficiales o de la Organización Electoral, o los que sean contratados por ella para tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Verificación de los datos ciudadanos. Para determinar si los ciudadanos que consignan los apoyos se encuentran inscritos en el respectivo censo electoral, los funcionarios electorales deben consultar las bases de datos que contienen el censo electoral. El Archivo Nacional de identificación, ANI, podrá ser igualmente confrontado para verificar la correspondencia entre los nombres y los números de cédula de ciudadanía."

Pues bien, descendiendo al caso tenemos que; el 4 de enero de 2021, se radicó en la Registraduría Especial de Medellín, la solicitud de inscripción del comité de revocatoria del mandato del alcalde de Medellín, señor ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA denominada "PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ; PORQUE TE AMAMOS, TE VAMOS A RECUPERAR".

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, la Registraduría, expidió la Resolución 001 del 13 de enero de 2021, "Por la cual se reconoce el Promotor - Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el comité promotor", en la que se declara que la inscripción para adelantar la iniciativa de revocatoria del mandato denominada "PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ; PORQUE TE AMAMOS, TE VAMOS A RECUPERAR", cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

El 18 de junio de 2021, el formulario de recolección de apoyos fue entregado personalmente al vocero de la iniciativa con oficio DDA-REG-E-MED1010-11 radicado 001017. De acuerdo con lo registrado en el Acta No. 002 del 10 de noviembre de 2021, en esa fecha se reunieron el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ PUERTA, vocero del comité promotor denominado "EL PACTO POR MEDELLÍN, TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR" y la Registradora Especial la señora Leticia Orrego Pérez, con el fin de recibir los formularios de recolección de apoyos.

La registradora especial del Estado Civil de Medellín remitió los formularios de recolección de apoyos a la Dirección de Censo Electoral el día 10 de noviembre de 2021 con oficio DDA-REG-E-MED-1010-27. El 15 de noviembre de 2021 mediante Acta No.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

003 de 2021 se recibieron los apoyos por parte de la Dirección de Censo Electoral - Grupo Verificación de firmas.

Una vez finalizado el proceso de grabación, el estudio grafológico y las auditorias, el 23 de diciembre de 2021 se generó el informe técnico apoyo por apoyo y el resumen informe técnico y se notificó al comité promotor de la iniciativa, al alcalde de Medellín y a la registradora especial de Medellín - Antioquia, vía correos electrónicos. Ese mismo día, se realizó la publicación en la página web de la Registraduría conforme a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución 6245 de 2015 para conocimiento de la ciudadanía en general. Para impugnar o controvertir el informe técnico las partes contaban con un plazo de cinco días, el cual venció el 31 de diciembre de 2021.

El 28 de diciembre de 2021, los aquí accionantes SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ y otros, en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes, solicitó mediante derecho de petición copia física y no digital de los apoyos recolectados por el comité promotor de la revocatoria del mandato "EL PACTO POR MEDELLÍN, TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR", además solicitó los anexos y soportes del informe técnico, y acceso a la base de datos del Archivo Nacional de identificación y de la Dirección de Censo Electoral.

Al respecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que la solicitud fue resuelta por la Dirección de Censo Electoral de la RNEC en los tiempos dispuestos por la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante oficio DCE-5845 con radicado sic 198702 enviada al correo electrónico mycorrhiza20@gmail.com, donde se informó que tanto el ANI como las bases de datos del censo electoral contienen información sujeta a reserva legal, a la que se debe dar el tratamiento establecido en la Constitución y la Ley, especialmente por lo establecido en el artículo 213 Decreto - Ley 2241 de 1986 "Código Electoral", Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014 y toda la normatividad vigente y concordante de la Protección de Datos. Por tal motivo, son los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, únicamente los autorizados, para realizar los cruces de bases de datos requeridos dentro del proceso.

En relación con la petición de los anexos y soportes del Informe Técnico de verificación de Firmas de la revocatoria del mandato de Medellín estos se encuentran publicados en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el link (<https://www.registraduria.gov.co/-Informes-Tecnicos-.html>) para conocimiento de la ciudadanía en general dando cumplimiento al numeral 11 del artículo 3 de la Resolución

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

6245 de 2015 proferida por el Consejo Nacional Electoral. De igual manera, se informó que no es posible tener acceso a la información de manera física toda vez que, tanto los artículos 13 y 14 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, como el artículo 1 de la Resolución No. 6245 de 2015, estableció la competencia para la "Verificación de los apoyos" UNICA y EXCLUSIVAMENTE en la Registraduría Nacional del Estado Civil y NO en la ciudadanía en general. Debe entonces precisarse que, el numeral 11 del artículo 3 de la Resolución No. 6245 de 2015 transcrito en precedencia, dispuso clara y expresamente la forma en que debe controvertirse el informe técnico apoyo por apoyo.

*Sobre la actuación de la Registraduría Nacional de Estado Civil y sus delegados, los accionantes consideraron que "En síntesis, el ejercicio del derecho fundamental a controvertir el informe técnico presentado por la Registraduría se encuentra cercenado y cualquier intento por controvertirlo resultaría inocuo pues por un lado el informe técnico no cuenta con elementos metodológicos, anexos ni soportes que permitan valorar si los procedimientos fueron efectuados de conformidad con la normatividad y los procedimientos internos de la entidad, y por el otro, no se cuenta con acceso a las herramientas utilizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la respectiva validación y comprobación de los apoyos consignados en los folios. Todo esto, teniendo en cuenta que de conformidad con la normatividad vigente se tiene un plazo irrisorio de controvertir el informe técnico que consta de 6.978 páginas en máximo cinco días hábiles que se cumplirían el próximo 31 de diciembre del 2021."*

Pues bien, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 establece como garantía suprema el debido proceso judicial y administrativo, en virtud de este, debe respetarse a todos los ciudadanos las formas propias de cada juicio para obtener justicia, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas, entre otras gama de garantías que guardan estrecha relación con el principio de legalidad al cual deben sujetarse las autoridades administrativas cuando de decidir sobre los derechos civiles de las personas se trata.

En la sentencia T- 234 de 2015 la Corte Constitucional señaló que: "En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

Así las cosas, el debido proceso administrativo, comprenden una serie de garantías de raigambre constitucional que busca fijar unos límites a la actuación de la administración a través de la imposición de unas reglas mínimas de orden sustancial y adjetivo, proscribiendo de esta manera el ejercicio abusivo del poder.

En la sentencia C-537 de 2006 la Corte Constitucional hizo una amplia referencia al alcance del derecho a probar, garantía que también hace parte del debido proceso administrativo, como lo enunciamos.

"El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las 11 SIGCMA dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado[27]; (ii) se trata de una garantía[28] que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer[29]; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa[30]; (v) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso" [31]; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador" [32] y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas.

De esta manera queda bastante ilustrada, que la garantía del debido proceso involucra el derecho de defensa y contradicción, los cuales son de ascendencia fundamental dado su naturaleza y todo lo que ello encierra, en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 1341 de 2001 conceptuó "i.) La efectividad de ese derecho en las instancias

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público.

Volviendo al caso de estudio, tenemos que SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ y otros, en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes, se hicieron parte dentro del proceso de revocatoria del Alcalde De Medellín Daniel Quintero, en el cual si bien no fueron notificados de la decisión del 23 de diciembre de 2021 (Informe técnico apoyo por apoyo), también es cierto que se notificó directamente al burgomaestre que a estos los representa a través de correo electrónico, por tanto hasta ahora, no se revela una violación de los derechos deprecados por la ausencia de notificación.

En igual sentido, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicó en su página web el mismo 24 de diciembre de 2021, el resultado del informe técnico conforme lo estipulado en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución 6245 de 2015 para conocimiento de la ciudadanía en general.

No obstante de lo anterior, observa esta judicatura que la facultad de defensa y probatoria de que son titulares SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ y otros, en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes, fue soslayada por la entidad accionada como quiera que no se suministraron los elementos bajo los cuales se erigió el informe técnico apoyo por apoyo del 23 de diciembre de 2021, lo que de contera impidió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de aportar y solicitar pruebas de manera adecuada.

Si bien es cierto la accionante solicitó el 28 de diciembre de 2021 a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el acceso a la información con el ánimo de verificar que la información recolectada y el informe suscrito, cumpliera con los requisitos referidos en la Ley 1757 de 2015 y la Resolución 6245 de 2015, esto es, que los apoyos al trámite de revocatoria no sea un apoyo duplicado; que cuente con toda la información diligenciada: fecha, nombre, número de cédula o NIUP y firma; Que la información sea legible o identificable, entre otras verificaciones; también es cierto, que la entidad accionada, negó el acceso a tal información bajo pretexto de ser información reservada.

Recordemos que el debido proceso administrativo, en punto a la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas y participar en la construcción de las mismas de manera

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

activa, le permitirá al administrado ejercer con plenitud su derecho de defensa e impugnar los actos administrativos en igualdad de armas. Empero en el caso de autos ello no ocurrió pues se impidió a la accionante la solicitud probatoria con miras a ejercer en debida forma la contradicción del informe Técnico de Verificación de Firmas Apoyo por Apoyo, ya que solo se le suministró un medio magnético con las firmas que recolectó el convocante para iniciar el procedimiento de revocatoria del mandato, información que *prima face* hubiera servido a los accionantes para ejercer el derecho de controvertir la decisión de la administración, sin embargo, tal información resulta ser insuficiente para tachar en debida forma el informe técnico del 23 de diciembre de 2021.

En sentencia del 24 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, dentro del expediente 25000233600020130079600, accionante Gustavo Francisco Petro Urrego contra la Registraduría Nacional del estado Civil, la Corporación se refirió a una situación de hecho idéntica a la aquí discutida y en su aparte pertinente manifestó:

"Así las cosas, no es admisible que dentro de un trámite administrativo que afecta o puede afectar derechos fundamentales de un ciudadano, se surtan pruebas fundamentales para la decisión final practicadas de forma unilateral, sin su participación ni conocimiento, que aparezcan y sean reveladas únicamente al tiempo de proferirse una decisión final. En particular tratándose del ejercicio de derechos políticos que sostienen el Estado social de derecho y afecta el derecho de participación ciudadana y los principios democráticos, en cuyo trámite no sólo importan la celeridad del proceso y su resultado, en favor de los firmantes de una solicitud de revocatoria de mandato que esperan la celebración de una jornada electoral, sino también el derecho a la participación en política del alcalde y el mandato que fue conferido dentro de una elección celebrada con todas las garantías constitucionales y que expresó la voluntad popular de elegir a uno de los candidatos en esa dignidad."

Tenemos pues, que no obstante que la Registraduría indicó en el presente trámite no se podía suministrar a la accionante acceso a los formularios originales de recolección de apoyo en físico (no digital), las tarjetas decadaactilares del archivo oficial o a las bases de datos utilizadas por la Registraduría para la elaboración del informe, como los datos correspondientes al censo electoral y al Archivo Nacional de Identificación ANI para revisar los apoyos, como quiera que las mismas contienen datos sensibles, privados y semiprivados, que por estar en su custodia debe velar por el adecuado cumplimiento y tratamiento legal de las bases de datos, tal situación no resulta de recibo para el despacho, puesto que tal deber de guarda y custodia en nada impedía el acceso a esa información a los interesados con el único fin de controvertir el informe técnico, con el agravante de contar con un término irrisorio para tal labor.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

La actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en sumo constituye una vía de hecho al denegar el acceso de los accionantes a la información solicitada, pues gracias a ello se impidió presentar las pruebas encaminadas a impugnar el informe técnico del 23 de diciembre de 2021, lo que de contera significa una violación al debido proceso, pues va en contravía de lo dispuesto en el Art. 40 de CPACA, el cual claramente establece:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. **EL INTERESADO CONTARÁ CON LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS APORTADAS O PRACTICADAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN, ANTES DE QUE SE DICTE UNA DECISIÓN DE FONDO.** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, al encontrarse acreditada la violación denunciada, resulta procedente acceder a la solicitud de amparo impetrada por SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros, por lo que se tutelaré su derecho fundamental al debido proceso administrativo, los cuales han sido vulnerado por la actitud omisiva por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En consecuencia, se dejará sin efectos lo actuado dentro del trámite de revocatoria del mandato a partir del traslado del Informe Técnico de Verificación de Apoyo por Apoyo y del Resumen correspondiente que se surtió el 24 de diciembre del 2021, con ocasión de la revocatoria de mandato que se adelanta bajo el radicado RM-2021-09-001-01-001 y se dispondrá que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil traslade el informe en mención a SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ (quien a su vez le comunicara y trasladará a sus demás compañeros de causa), en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes junto con los soportes completos así como que se le permita el acceso a la información de la base de datos del archivo nacional de identificación (ANI), si es del caso, bajo el acompañamiento de un servidor de la Registraduría para garantizar las condiciones de seguridad, custodia e integridad de los documentos objeto de contrastación.



Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

Una vez se profiera la correspondiente respuesta y se surta su notificación, la entidad accionada informará de ello a este Despacho, remitiendo las copias, tanto del acto como de las constancias de notificación a la accionante, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional solicitando por SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ y otros en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes, acorde con las consideraciones de este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dejará sin efectos lo actuado dentro del trámite de revocatoria del mandato a partir del traslado del Informe Técnico de Verificación de Apoyo por Apoyo y del Resumen correspondiente que se surtió el 24 de diciembre del 2021, con ocasión de la revocatoria de mandato que se adelanta bajo el radicado RM-2021-09-001-01-001.

**TERCERO:** ORDENAR que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil traslade el informe Técnico de Verificación de Apoyo por Apoyo y del Resumen de la revocatoria de mandato que se adelanta bajo el radicado radicado RM-2021-09-001-01-001 a SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ (quien a su vez le comunicara y trasladará a sus demás compañeros de causa), en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes, junto con los soportes completos, así como que se le permita el acceso a la información de la base de datos del archivo nacional de identificación (ANI), si es del caso, bajo el acompañamiento de un servidor de la Registraduría para garantizar las condiciones de seguridad, custodia e integridad de los documentos objeto de contrastación.

Cumplido lo anterior, la entidad accionada informará dicha circunstancia a este Despacho, remitiendo copia del respectivo acto y de las constancias de enteramiento al peticionario, so pena de incurrir en desacato.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

**QUINTO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédase a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN  
JUEZ**

Proyectó JCRG

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**A S U N T O**

Resolver la acción pública de tutela incoada por SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros, contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y otro.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS:**

Fueron reseñados por los actores de la siguiente manera:

"El día 10 de noviembre del 2021 la iniciativa de revocatoria de mandato denominada EL PACTO POR MEDELLIN TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR" entregó 256 tomos con 25.579 folios para una suma de 383.685 de supuestos apoyos para promover el mecanismo de participación ciudadana de revocatoria del mandato en la ciudad de Medellín.

2. La Registraduría Nacional de Estado Civil presentó el día 24 de diciembre del 2021 documento titulado "resumen informe técnico procedimiento de verificación firmas apoyo por apoyo" a través del cual señaló del total de registro analizados (383.685) un total de 133.248 registros válidos.

3. De conformidad con el numeral 11 del artículo 3 de la Resolución 6245 del 22 de diciembre del 2015 a través de la cual "se señala el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismo de participación ciudadana" dentro de los 5 días hábiles siguientes al envío por correo electrónico y de

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

la publicación en la web de la página la Registraduría Nacional del Estado Civil "se podrá controvertir por escrito el informe explicando los fundamentos técnicos de contradicción, las razones de validez o exclusión de cada uno de ellos.

Vencido este término sin que se presente objeción alguna se entenderá que el informe es definitivo y se comunicará inmediatamente al respectivo Registrador del Estado Civil, dejando constancia de ello".

4. El procedimiento de contradicción del señalado informe técnico debe partir del esquema de revisión realizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil a través del Grupo de Verificación de firmas, que de acuerdo con la Resolución citada consiste en:

1. Radicar y anotar en el registro de mecanismo de participación ciudadana la presentación de los apoyos ciudadanos y los promotores de la iniciativa que los presentan.
2. Contabilizar y verificar los folios aportados, dejando constancia de ello.
3. Verificar que el encabezado de cada una de las hojas corresponda con la iniciativa de que se trate, excluyendo aquellas que no concuerden con esta última o han sido tachados o enmendados con el fin de modificarlos o alterarlos.
4. Verificar que las hojas o folios y los apoyos contenidos en ellos no correspondan a reproducciones fotostáticas, mecánicas o por cualquier otro medio.
5. Contabilizar el número de firmas presentadas.
6. Verificar que el nombre y el número de la cédula de ciudadanía consagrado en cada uno de los apoyos ciudadanos tengan correspondencia entre sí.
7. Verificar que el ciudadano se encuentre inscrito en el censo electoral de la circunscripción donde se pretende realizar el respectivo mecanismo de participación ciudadana.
8. Anular los apoyos ciudadanos consignados en los formularios en los siguientes casos:
  - a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente.
  - b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía, ilegibles o no identificables;
  - c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos;
  - d) Firmas de la misma mano;
  - e) Firma no manuscrita;
  - f) No correspondencia entre el número de cédula y el nombre de quien suscribe el apoyo.

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

g) Que quien suscribe el apoyo no haga parte del respectivo censo electoral.

5. En esa misma línea el PARÁGRAFO SEGUNDO del artículo tercero de la Resolución 6245 señala que "Para determinar si los ciudadanos que consignan los apoyos se encuentran inscritos en el respectivo censo electoral, los funcionarios electorales deben consultar las bases de datos que contienen el censo electoral. El Archivo Nacional de identificación (ANI) podrá ser igualmente confrontado para verificar la correspondencia entre los nombres y los números de cédula de ciudadanía.

6. El día 28 de diciembre del 2021, a través de la Secretaría General de la Dirección Nacional de la Agrupación Política (grupo significativo de ciudadanos) Movimiento Independientes, se radicó petición formal a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la cual se solicitó:

i) Se nos brindara acceso físico (no digital) a los 25.579 folios que contienen los 383.685 apoyos entregados por el Comité Promotor EL PACTO POR MEDELLIN TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR.

ii) Se enviaran los anexos y soportes respectivos del informe técnico a través de los cuales se pueda evidenciar que el Comité de Verificación de Apoyos verificó dentro de los parámetros técnicos y objetivos que cada apoyo consignado:

a. No sea un apoyo duplicado.

b. Cuenten con toda la información diligenciada: fecha, nombre, número de cédula o NIUP y firma.

c. Que la información sea legible o identificable.

d. Que los datos sean verídicos y correspondan que la información oficial que reposa en las bases oficiales del censo nacional.

e. Que diferentes apoyos o el campo de alguno de ellos no hayan sido diligenciados por la misma mano.

f. Que la firma si sea manuscrita o en el caso de firma con huella se haya verificado la procedencia de esta.

g. Que las hojas o folios y los apoyos contenidos en este no sean el resultado de reproducciones fotostáticas, mecánicas o por cualquier otro medio.

h. Que los formularios no hayan sido alterados o modificados.

iii) Se nos brindara acceso a la base de datos ANI (Archivo Nacional de Identificación) así como también al registro de censo electoral correspondiente para la validación de los apoyos.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

7. A la fecha no hemos tenido acceso a los folios físicos para una respectiva revisión grafológica que permita controvertir desde parámetros objetivos el informe presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el marco de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 3 de la precitada resolución 6245 de 2015. La imposibilidad de acceder a los folios de forma física vulnera el debido proceso administrativo, el derecho de defensa y contradicción como ciudadanos y como miembros de la Dirección Nacional de la Agrupación Política (grupo significativo de ciudadanos) Movimiento Independiente, en tanto que no es posible constatar los apoyos del mecanismo de participación que podría afectar a los electores del movimiento y los intereses de los miembros de dicha agrupación.

8. La falta de acceso a los anexos y soportes respectivos del informe técnico nos impide tanto como ciudadanos y como miembros de la Dirección Nacional de la Agrupación Política (grupo significativo de ciudadanos) Movimiento Independientes conocer las razones de hecho y derecho que fundamentan el mismo, transgrediéndose de esta forma los principios de transparencia y facilitación de acceso a la información pública consagrados en la Ley 1712 de 2014, así como el principio de publicidad de toda decisión administrativa, mucho más una que podría afectar los derechos fundamentales de los electores del movimiento, así como los intereses de los miembros de dicha agrupación.

9. A la fecha no hemos tenido acceso a las bases de datos del censo para una respectiva Verificación de los apoyos consignados en los folios.

10. El 31 de diciembre del 2021 se vencería el plazo para entregar el escrito de contradicción al informe técnico presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 3 de la citada Resolución debe explicar los fundamentos TÉCNICOS de contradicción y la razón de validez o exclusión de cada uno de ellos.

11. En ningún momento del procedimiento administrativo para la revocatoria ha sido notificado, informado o comunicado a los miembros de la Dirección Nacional de la Agrupación Política (grupo significativo de ciudadanos) Movimiento Independientes, o al grupo significativo de ciudadanos Movimiento Independientes del trámite. Si bien es cierto el artículo 66 de la ley 134 de 1994 dispone que deberá informarse al funcionario inmerso en el trámite, también es cierto que el artículo 108 de la Constitución Política de nuestro ordenamiento jurídico dispone una modalidad mixta de avales e inscripción como manifestación del derecho político previsto en el artículo 40 constitucional.

La no comunicación, notificación o información al grupo significativo de ciudadanos o a sus miembros de la Dirección Nacional de la Agrupación Política (grupo significativo de

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI..57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

ciudadanos) Movimiento Independientes, constituye una violación de los más altos estándares de derechos humanos en materia de participación política, debido proceso y garantías probatorias en tanto quien inscribe el candidato no se ve vinculado al proceso del mismo, afectando los derechos políticos de promotores y votantes”.

Con base en lo anterior solicita:

“Ordenar la suspensión temporal INMEDIATA de los términos señalados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 de la Resolución 6245 de 2015, en relación con la expedición del informe técnico de verificación de apoyos emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el pasado 24 de diciembre, como MEDIDA PROVISIONAL de protección de los derechos fundamentales al debido proceso probatorio, de contradicción, de defensa, entre otros, a fin de evitar su inminente conculcación.

2. En ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad inaplique el numeral 10 y 11 del Artículo 3° de la Resolución 6245 de 2015 en tanto no prevé informar, comunicar o notificar al grupo significativo de ciudadanos que inscribió al funcionario que se pretende revocar, dejando de esta forma sin herramientas jurídicas para defender a quien fue inscrito como candidato. Como consecuencia se dé la orden de vincular al proceso al grupo significativo de ciudadanos retrotrayendo y dejando la oportunidad de controvertir en debida forma los apoyos del mecanismo de participación Ciudadana.

3. Determinar un término razonable, prudente y proporcional atendiendo a reglas de la experiencia y a los mandatos constitucionales, para la presentación del informe de contradicción en el caso concreto, teniendo en cuenta los términos para solicitar y presentar pruebas establecidos en el CPACA, ante la comisión legislativa en este sentido.

(...)”

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL CONTESTACIÓN Y PRUEBAS**

Admitida la acción de tutela por el Despacho, se dispuso vincular a la entidad accionada, Registraduría Nacional del Estado Civil y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, mediante auto del 6 de enero de 2022.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

2.1 LA Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante comunicación del 18 de enero de 2022 informó que:

"El 4 de enero de 2021, se radicó en la Registraduría Especial de Medellín, la solicitud de inscripción del comité de revocatoria del mandato del alcalde de Medellín, señor ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA denominada "PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ; PORQUE TE AMAMOS, TE VAMOS A RECUPERAR".

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, la Registraduría Especial de Cúcuta, expidió la Resolución 001 de enero 13 de enero de 2021, "Por la cual se reconoce el Promotor - Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el comité promotor" (anexa), en la que se declara que la inscripción para adelantar la iniciativa de revocatoria del mandato denominada "PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ; PORQUE TE AMAMOS, TE VAMOS A RECUPERAR", cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

Surtido lo anterior, el 25 de enero del año en curso, se realizó la audiencia de revocatoria del mandato, convocada y presidida por el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento del Auto del 14 de enero de 2021, proferido por esa corporación (anexo), en la cual, el alcalde tuvo la oportunidad de intervenir para responder a los argumentos expuestos por el vocero del Comité Promotor de la iniciativa.

Al recibirse el concepto definitivo del Ministerio de Salud y Protección Social con radicado 202121000531051 del 7 de abril 2021, respecto a la aplicación de las medidas de bioseguridad durante el proceso de recolección de firmas por parte de los comités de revocatorias del mandato, mediante oficio del 14 de abril de 2021 (anexo), los Registradores Especiales del Estado Civil de Medellín, solicitaron al alcalde, que informara si se encontraba impedido para ejercer la función de control y vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad por parte de los comités promotores, durante la etapa de recolección de apoyos, ante lo cual, el mandatario dio traslado a la Secretaría de Salud para que diera respuesta, por considerar que era la dependencia competente.

El 15 de abril de 2021, los miembros del comité promotor de la iniciativa denominada "EL PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR", formularon escrito dirigido a la Procuraduría Regional de Antioquia y a la Registraduría Especial de Medellín, recusando al alcalde por considerar que no podía ejercer de manera imparcial la vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.



Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

En comunicación del 5 de mayo de 2021 (anexa), el alcalde de Medellín, informó a los registradores especiales del estado civil, que la Secretaria de Salud del municipio se había declarado impedida, por lo que el Procurador Regional de Antioquia, mediante Auto de radicado E-2021-208588 D-2021-1876165 resolvió la recusación e impedimento, decidiendo aceptar el impedimento presentado por el señor DANIEL QUINTERO CALLE, en calidad de alcalde de Medellín, para efectuar la función de vigilancia y control del cumplimiento de las medidas de bioseguridad, así como para decidir el impedimento puesto a su consideración por la secretaria de salud del municipio de Medellín. Asimismo, dispuso separar del cargo al señor DANIEL QUINTERO CALLE, para ejercer las funciones aludidas y remitir las diligencias al señor Presidente de la República, para que se sirviera designar el alcalde ad-hoc.

Mediante el Decreto No. 651 del 16 de junio del año 2021 (anexo), el Gobierno Nacional designó como alcalde ad hoc para el municipio de Medellín - Antioquia al doctor Juan Pablo Díaz Granados Pinedo, quien se desempeña en el cargo de Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio de Interior, para efectuar la vigilancia y control del cumplimiento de las medidas de bioseguridad para el manejo y control del Coronavirus covid-19, en la actividad de recolección de apoyos adelantada por los comités promotores de las iniciativas de revocatoria del mandato.

En consecuencia de lo anterior, los Registradores Especiales de Medellín mediante correo electrónico del 17 de junio de 2021 (anexo), remitieron al correo medellincuentaconmigo@gmail.com informado para efectos de notificaciones por el señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA, vocero de la iniciativa denominada "EL PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR", la comunicación, con la que se hizo entrega del formulario de recolección de apoyos de la iniciativa ciudadana.

Así mismo, el 18 de junio de 2021 el formulario de recolección de apoyos fue entregado personalmente al vocero de la iniciativa con oficio DDA-REG-E-MED1010-11 radicado 001017 (anexos).

De acuerdo con lo registrado en el Acta No. 002 del 10 de noviembre de 2021 (anexa), en esa fecha se reunieron el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ PUERTA, vocero del comité promotor denominado "EL PACTO POR MEDELLÍN, TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR" y la Registradora Especial la señora Leticia Orrego Pérez, con el fin de recibir los formularios de recolección de apoyos.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

La registradora especial del Estado Civil de Medellín remitió los formularios de recolección de apoyos a la Dirección de Censo Electoral el día 10 de noviembre de 2021 con oficio DDA-REG-E-MED-1010-27 (anexo).

El 15 de noviembre de 2021 mediante Acta No. 003 de 2021 se recibieron los apoyos por parte de la Dirección de Censo Electoral - Grupo Verificación de firmas (anexo).

Una vez finalizado el proceso de grabación, el estudio grafológico y las auditorias, se generó el informe técnico apoyo por apoyo y el resumen informe técnico y se notificó al comité promotor de la iniciativa, al alcalde y a la registradora especial de Medellín - Antioquia; dichas notificaciones se realizaron el día 24 de diciembre de 2021 a los correos [medellincuentaconmigo@gmail.com](mailto:medellincuentaconmigo@gmail.com), [Daniel.quintero@medellin.gov.co](mailto:Daniel.quintero@medellin.gov.co), [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) y [medellinantioquia@registraduria.gov.co](mailto:medellinantioquia@registraduria.gov.co) (anexos). Ese mismo día, se realizó la publicación en la página web de la Registraduría conforme a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución 6245 de 2015 para conocimiento de la ciudadanía en general.

El 28 de diciembre de 2021, la señora SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes, fundamentada en la Ley 1755 de 2015 elevó derecho petición solicitando copia física y no digital de los apoyos recolectados por el comité promotor de la revocatoria del mandato "EL PACTO POR MEDELLÍN, TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR", además solicitó los anexos y soportes del informe técnico, y acceso a la base de datos del Archivo Nacional de identificación y de la Dirección de Censo Electoral (anexo).

La solicitud fue resuelta por la Dirección de Censo Electoral de la RNEC en los tiempos dispuestos por la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante oficio DCE-5845 con radicado sic 198702 enviada al correo electrónico [mycorrhiza20@gmail.com](mailto:mycorrhiza20@gmail.com) (anexo confirmación de lectura), donde se informó que tanto el ANI como las bases de datos del censo electoral contienen información sujeta a reserva legal, a la que se debe dar el tratamiento establecido en la Constitución y la Ley, especialmente por lo establecido en el artículo 213 Decreto - Ley 2241 de 1986 "Código Electoral", Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014 y toda la normatividad vigente y concordante de la Protección de Datos. Por tal motivo, son los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, únicamente los autorizados, para realizar los cruces de bases de datos requeridos dentro del proceso.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

En cuanto a la petición de los anexos y soportes del Informe Técnico de verificación de Firmas de la revocatoria del mandato de Medellín estos se encuentran publicados en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el link (<https://www.registraduria.gov.co/-Informes-Tecnicos-.html>) para conocimiento de la ciudadanía en general dando cumplimiento al numeral 11 del artículo 3 de la Resolución 6245 de 2015 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

Así mismo, se informó que no es posible tener acceso a la información de manera física toda vez que, tanto los artículos 13 y 14 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, como el artículo 1 de la Resolución No. 6245 de 2015, estableció la competencia para la "Verificación de los apoyos" UNICA y EXCLUSIVAMENTE en la Registraduría Nacional del Estado Civil y NO en la ciudadanía en general. Debe entonces precisarse que, el numeral 11 del artículo 3 de la Resolución No. 6245 de 2015 transcrito en precedencia, dispuso clara y expresamente la forma en que debe controvertirse el informe técnico apoyo por apoyo.

De este modo es claro que en contra del "Informe Técnico de Verificación de Firmas Apoyo por Apoyo" solo procede el ejercicio de la "contradicción" (un recurso único y particular dentro del proceso de verificación de apoyo de los mecanismos de participación ciudadana diferente a los establecidos en el procedimiento administrativo general), cumpliendo unos requisitos específicos.

Explicar mediante fundamentos técnicos de contradicción, las razones de validez o exclusión de cada uno de los ellos. (Es decir, de cada uno de los apoyos que pretende validar o excluir).

Por lo cual la ACCIONANTE tenía cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para contradecir dicho informe, es decir tenía plazo hasta el 31 de diciembre de 2021 para interponer la contradicción; para el caso concreto la ACCIONANTE interpuso derecho de petición y no una contradicción al informe técnico de verificación de firmas de la revocatoria del mandato denominada "EL PACTO POR MEDELLÍN, TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR", no obstante la RNEC brindó respuesta de forma oportuna, conforme a lo preceptuado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, atendiendo cada uno de las solicitudes interpuestas en la petición.

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

### 3. - CONSIDERACIONES

Sirva de introducción señalar, en primer término, que este juzgado es competente para avocar, tramitar y fallar la presente acción de tutela, con cimiento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991.

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección de inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

Ello constituye a la vez, motivo suficiente para que la persona que se considera afectada, pueda dirigirse ante la autoridad judicial en procura de obtener la protección de sus garantías constitucionales cuando considere que están siendo vulneradas o amenazadas. No obstante, no se puede pasar por alto que dicha acción tiene un carácter residual, por cuanto solo es procedente cuando el afectado carece de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se haga necesaria la procedencia de la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Es de amplio conocimiento que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta de los derechos constitucionales fundamentales cuando resultan violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en los específicos casos que consagra la ley, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del Juez en sentido positivo o negativo.

A partir de las premisas antes referidas, se observa que **SALOME RESTREPO MUÑOZ** y otros, actuando en nombre propio, en calidad de miembro de la Dirección Nacional de la Agrupación Política denominada "MOVIMIENTO INDEPENDIENTES" que postuló la candidatura del actual alcalde de Medellín, impetró la presente acción por cuanto consideran vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a elegir y ser elegido, por parte de la Registraduría General de la Nación al no i) permitirles el acceso físico (no digital) a los 25.579 folios que contienen los 383.685 apoyos entregados para la revocatoria del mandato del alcalde de Medellín, ii) al no enviar los anexos y soportes respectivos del informe técnico a través de los cuales se pueda evidenciar que el Comité de Verificación de Apoyos verificó dentro de los parámetros técnicos y objetivos que cada apoyo consignado, y iii) al no brindar acceso a la base de datos ANI (Archivo Nacional de Identificación) y al registro de censo electoral correspondiente para la validación de los apoyos, todo lo anterior con el fin de

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

controvertir el informe técnico presentado por la entidad accionada el pasado 23 de diciembre de 2021 con el cual se avala la recolección de firmas para la revocatoria en cuestión.

Pues bien, al respecto, el Art. 40 de la Constitución Política de 1991 establece que: "Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática. 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas (...)".

Sobre la garantía que ofrece este derecho a los ciudadanos, la Corte Constitucional en Sentencia T-232 de 2014 puntualizó que:

"El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado".

Así mismo, el Art. 2 de la Constitución Política de 1991, señala como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afecta y en la vida económica, administrativa y cultural de la Nación.

A su turno, el Art. 266 de la Carta Política, esboza que es función primordial del Registrador Nacional del Estado Civil, dirigir y organizar el proceso electoral.

"Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga".

En gracia de discusión, el numeral 11 de Artículo 5 del Decreto 1010 de 2000, advierte que dentro de las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, esta, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

En punto del tema que concita la atención del despacho, esto es el mecanismo de revocatoria del mandato, la Corte constitucional en Sentencia C -150 de 2015, advirtió que:

"5.8.1.1. La Carta Política hace referencia específica a la revocatoria del mandato en dos disposiciones. La primera de ellas, el artículo 40, señala que el derecho a la participación de los ciudadanos se concreta, entre otros, en el derecho a revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establezca la ley. A su vez, el artículo 103 lo enuncia como uno de los mecanismos de participación ciudadana. Adicionalmente el artículo 259, aunque no contiene una mención específica de dicha figura, alude al denominado voto programático indicando que quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato. 5.8.1.2. El artículo 6 de la Ley 134 de 1994 definió la revocatoria como el derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde. Según esta Corporación la revocatoria del mandato consiste en "la posibilidad con la que cuenta el pueblo de responsabilizar políticamente el incumplimiento de aquello que haya prometido determinado candidato y por lo cual fue elegido (...)" . Igualmente ha advertido que se trata de un instrumento que permite "el control político directo sobre el poder público".

En Sentencia T-066 de 2015, la misma alta corporación deprecó que:

"10. La revocatoria del mandato es un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional.

A través de este mecanismo de participación se busca que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente. Para Norberto Bobbio este mecanismo acercaba a los sistemas democráticos a un sistema de democracia directa. Al respecto, dijo:

"Un sistema democrático caracterizado por representantes revocables es -en cuanto supone representantes- una forma de democracia representativa, pero en cuanto estos representantes son revocables, se acerca a la democracia directa"

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

11. Así, la revocatoria es una oportunidad para pronunciarse respecto al mandato concedido al gobernante. Como señaló esta Corporación en la sentencia C-179 de 2002, la revocatoria es un mecanismo "para la verificación del cumplimiento del programa de gobierno propuesto a los electores (...)" que permite al ciudadano, manifestarse de forma directa "a través del voto para rechazar la gestión ineficiente de la autoridad política local." O incluso, puede servir para apoyar la gestión de un gobernante, cuando el resultado de las urnas muestra que la ciudadanía quiere que el Alcalde o Gobernador continúe en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo, el procedimiento a través del cual se desarrolla la revocatoria del mandato, es decir, el aspecto instrumental de este mecanismo de participación, está encaminado a permitir el ejercicio de un derecho fundamental de vital importancia para nuestra democracia participativa. En esa medida, el análisis constitucional debe estar encaminado a impedir que la administración, o los particulares, impongan excesos rituales, cargas desproporcionadas, u obstáculos que impidan el ejercicio eficaz de estos derechos. Máxime cuando en un sistema democrático caracterizado por elecciones periódicas, estos formalismos, cargas u obstáculos, hacen que los procedimientos para el ejercicio de los derechos políticos resulten excesivamente lentos, y por lo tanto, inanes. El papel del juez constitucional no se contrae, entonces, únicamente a garantizar que se cumpla el procedimiento establecido en la ley. Su papel consiste en garantizar que el procedimiento sea eficaz, es decir, que permita el logro del resultado perseguido por el constituyente al establecer este mecanismo de participación política.

Igualmente, la garantía de un procedimiento eficaz para el ejercicio de los derechos políticos deriva del artículo 2 de la Constitución que señala que uno de los fines del Estado es la efectividad de los derechos constitucionales. Por lo tanto, los procesos que hacen inocuos los derechos no resultan acordes a este dictado de la Carta Política."

El trámite de revocatoria del mandato, se encuentra regulado por la Ley 1757 de 2015 y la Resolución No. 6245 de 2015 proferida por el Consejo Nacional Electoral, y es un procedimiento de carácter administrativo especial ya que cuenta con sus reglas propias y términos específicos. Así tenemos que la primera de las normas jurídicas citadas establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. PLAZO PARA LA RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS Y ENTREGA DE LOS FORMULARIOS. Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa, consulta popular de origen ciudadano, o de **revocatoria del mandato** ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

formularios a los promotores, a partir del cual, estos contarán con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 11. ENTREGA DE LOS FORMULARIOS Y ESTADOS CONTABLES A LA REGISTRADURÍA.** Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, o del vencimiento del plazo para la recolección de firmas, o su prórroga si la hubiere, el promotor o comité promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

**ARTÍCULO 12. FIJACIÓN DE LOS TOPES EN LAS CAMPAÑAS DE RECOLECCIÓN DE APOYOS CIUDADANOS.** El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos a las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos sobre las propuestas de los mecanismos de participación ciudadana.

**PARÁGRAFO 1o.** Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local. **PARÁGRAFO 2o.** Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos para los mecanismos de participación de que trata esta ley, podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) de la suma máxima autorizada por el Consejo Nacional Electoral para la campaña. **ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE APOYOS.** Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.



Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

- a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente;
- b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía, ilegibles o no identificables;
- c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos;
- d) Firmas de la misma mano;
- e) Firma no manuscrita.

PARÁGRAFO. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, solo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad vigente al momento de haberse presentado la iniciativa de participación.

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA LA VERIFICACIÓN DE APOYOS CIUDADANOS A UNA PROPUESTA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario. El Consejo Nacional Electoral, dentro del término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberá expedir el acto administrativo que señale el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

PARÁGRAFO. En el proceso de verificación de apoyos solo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría uno."

ARTÍCULO 15. CERTIFICACIÓN. Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

falte por un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

PARÁGRAFO. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral."

De otro lado, la Resolución No. 6245 del 23 de diciembre de 2015 a través del cual "se señala el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana", estableció en su artículo tercero el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos a cargo de la Dirección de Censo electoral, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO TERCERO: Procedimiento de verificación de la autenticidad de apoyos ciudadanos. Recibidos los apoyos ciudadanos, la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil procederá a:

- 1.- Radicar y anotar en el registro de mecanismos de participación ciudadana la presentación de los apoyos ciudadanos y los promotores de la iniciativa que los presentan.
- 2.- Contabilizar y verificar los folios aportados, dejando constancia de ello.
- 3.- Verificar que el encabezado de cada una de las hojas corresponda con la iniciativa de que se trate, excluyendo aquellas que no concuerden con esta última o han sido tachados o enmendados con el fin de modificarlos o alterarlos.
- 4.- Verificar que las hojas o folios y los apoyos contenidos en ellos no correspondan a reproducciones fotostáticas, mecánicas o por cualquier otro medio.
- 5.- Contabilizar el número de firmas presentadas.
- 6.- Verificar que el nombre y el número de la cédula de ciudadanía consignado en cada uno de los apoyos ciudadanos tengan correspondencia entre sí.

7.-Verificar que el ciudadano se encuentre inscrito en el censo electoral de la circunscripción donde se pretende realizar el respectivo mecanismo de participación ciudadana.

8.- Anular los apoyos ciudadanos consignados en los formularios en los siguientes casos:

- a). Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente;
- b). Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía, ilegibles o no identificables; c). Firma con datos incompletos, falsos o erróneos;
- d). Firmas de la misma mano;
- e). Firma no manuscrita;
- f). No correspondencia entre el número de cédula y el nombre de quien suscribe el apoyo;
- g) Que quien suscribe el apoyo no haga parte del respectivo censo electoral.

**9. Expedir informe técnico, apoyo por apoyo, explicando las razones de validez o exclusión de cada una de ellos, así como un resumen del total de apoyos válidos y anulados, causal por causal.**

**10. Del anterior informe se correrá traslado a los promotores del mecanismo a la dirección de correo electrónico proporcionada al momento de entregar los apoyos, y el mismo día, a la ciudadanía en general publicándolo en la Página Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

11. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío por correo electrónico y de la publicación en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se podrá controvertir por escrito el informe explicando **los fundamentos técnicos de contradicción las razones de validez o exclusión de cada uno de los ellos**. Vencido este término sin que se presente objeción alguna se entenderá que el informe es definitivo y se comunicará inmediatamente al respectivo Registrador del Estado Civil, dejando constancia de ello.

12. En caso de existir contradicción al informe técnico, la Dirección de Censo Electoral las responderá en un término máximo de diez (10) calendarios siguientes al vencimiento del término para controvertir, expidiendo el informe técnico definitivo, en los términos del numeral 9, el cual será comunicado al Registrador del Estado Civil correspondiente, y a los promotores del

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

mecanismo y a la ciudadanía como lo señala el numeral 10 del presente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Verificación grafológica. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá realizar el estudio técnico de los apoyos presentados, por medio de grafólogos de las entidades oficiales o de la Organización Electoral, o los que sean contratados por ella para tal efecto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Verificación de los datos ciudadanos. Para determinar si los ciudadanos que consignan los apoyos se encuentran inscritos en el respectivo censo electoral, los funcionarios electorales deben consultar las bases de datos que contienen el censo electoral. El Archivo Nacional de identificación, ANI, podrá ser igualmente confrontado para verificar la correspondencia entre los nombres y los números de cédula de ciudadanía."

Pues bien, descendiendo al caso tenemos que; el 4 de enero de 2021, se radicó en la Registraduría Especial de Medellín, la solicitud de inscripción del comité de revocatoria del mandato del alcalde de Medellín, señor ANDRES FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA denominada "PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ; PORQUE TE AMAMOS, TE VAMOS A RECUPERAR".

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, la Registraduría, expidió la Resolución 001 del 13 de enero de 2021, "Por la cual se reconoce el Promotor - Vocero de una iniciativa de Revocatoria del mandato y se inscribe el comité promotor", en la que se declara que la inscripción para adelantar la iniciativa de revocatoria del mandato denominada "PACTO POR MEDELLÍN TE SALVARÁ; PORQUE TE AMAMOS, TE VAMOS A RECUPERAR", cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

El 18 de junio de 2021, el formulario de recolección de apoyos fue entregado personalmente al vocero de la iniciativa con oficio DDA-REG-E-MED1010-11 radicado 001017. De acuerdo con lo registrado en el Acta No. 002 del 10 de noviembre de 2021, en esa fecha se reunieron el señor ANDRES FELIPE RODRIGUEZ PUERTA, vocero del comité promotor denominado "EL PACTO POR MEDELLÍN, TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR" y la Registradora Especial la señora Leticia Orrego Pérez, con el fin de recibir los formularios de recolección de apoyos.

La registradora especial del Estado Civil de Medellín remitió los formularios de recolección de apoyos a la Dirección de Censo Electoral el día 10 de noviembre de 2021 con oficio DDA-REG-E-MED-1010-27. El 15 de noviembre de 2021 mediante Acta No.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**  
**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**  
**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

003 de 2021 se recibieron los apoyos por parte de la Dirección de Censo Electoral - Grupo Verificación de firmas.

Una vez finalizado el proceso de grabación, el estudio grafológico y las auditorias, el 23 de diciembre de 2021 se generó el informe técnico apoyo por apoyo y el resumen informe técnico y se notificó al comité promotor de la iniciativa, al alcalde de Medellín y a la registradora especial de Medellín - Antioquia, vía correos electrónicos. Ese mismo día, se realizó la publicación en la página web de la Registraduría conforme a lo estipulado en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución 6245 de 2015 para conocimiento de la ciudadanía en general. Para impugnar o controvertir el informe técnico las partes contaban con un plazo de cinco días, el cual venció el 31 de diciembre de 2021.

El 28 de diciembre de 2021, los aquí accionantes SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ y otros, en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes, solicitó mediante derecho de petición copia física y no digital de los apoyos recolectados por el comité promotor de la revocatoria del mandato "EL PACTO POR MEDELLÍN, TE SALVARA, PORQUE TE AMAMOS TE VAMOS A RECUPERAR", además solicitó los anexos y soportes del informe técnico, y acceso a la base de datos del Archivo Nacional de identificación y de la Dirección de Censo Electoral.

Al respecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó que la solicitud fue resuelta por la Dirección de Censo Electoral de la RNEC en los tiempos dispuestos por la Ley 1755 de 2015 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante oficio DCE-5845 con radicado sic 198702 enviada al correo electrónico mycorrhiza20@gmail.com, donde se informó que tanto el ANI como las bases de datos del censo electoral contienen información sujeta a reserva legal, a la que se debe dar el tratamiento establecido en la Constitución y la Ley, especialmente por lo establecido en el artículo 213 Decreto - Ley 2241 de 1986 "Código Electoral", Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014 y toda la normatividad vigente y concordante de la Protección de Datos. Por tal motivo, son los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, únicamente los autorizados, para realizar los cruces de bases de datos requeridos dentro del proceso.

En relación con la petición de los anexos y soportes del Informe Técnico de verificación de Firmas de la revocatoria del mandato de Medellín estos se encuentran publicados en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el link (<https://www.registraduria.gov.co/-Informes-Tecnicos-.html>) para conocimiento de la ciudadanía en general dando cumplimiento al numeral 11 del artículo 3 de la Resolución

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

6245 de 2015 proferida por el Consejo Nacional Electoral. De igual manera, se informó que no es posible tener acceso a la información de manera física toda vez que, tanto los artículos 13 y 14 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, como el artículo 1 de la Resolución No. 6245 de 2015, estableció la competencia para la "Verificación de los apoyos" UNICA y EXCLUSIVAMENTE en la Registraduría Nacional del Estado Civil y NO en la ciudadanía en general. Debe entonces precisarse que, el numeral 11 del artículo 3 de la Resolución No. 6245 de 2015 transcrito en precedencia, dispuso clara y expresamente la forma en que debe controvertirse el informe técnico apoyo por apoyo.

Sobre la actuación de la Registraduría Nacional de Estado Civil y sus delegados, los accionantes consideraron que *"En síntesis, el ejercicio del derecho fundamental a controvertir el informe técnico presentado por la Registraduría se encuentra cercenado y cualquier intento por controvertirlo resultaría inocuo pues por un lado el informe técnico no cuenta con elementos metodológicos, anexos ni soportes que permitan valorar si los procedimientos fueron efectuados de conformidad con la normatividad y los procedimientos internos de la entidad, y por el otro, no se cuenta con acceso a las herramientas utilizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la respectiva validación y comprobación de los apoyos consignados en los folios. Todo esto, teniendo en cuenta que de conformidad con la normatividad vigente se tiene un plazo irrisorio de controvertir el informe técnico que consta de 6.978 páginas en máximo cinco días hábiles que se cumplirían el próximo 31 de diciembre del 2021."*

Pues bien, el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 establece como garantía suprema el debido proceso judicial y administrativo, en virtud de este, debe respetarse a todos los ciudadanos las formas propias de cada juicio para obtener justicia, el derecho a presentar pruebas y controvertirlas, entre otras gama de garantías que guardan estrecha relación con el principio de legalidad al cual deben sujetarse las autoridades administrativas cuando de decidir sobre los derechos civiles de las personas se trata.

En la sentencia T- 234 de 2015 la Corte Constitucional señaló que: "En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

Así las cosas, el debido proceso administrativo, comprenden una serie de garantías de raigambre constitucional que busca fijar unos límites a la actuación de la administración a través de la imposición de unas reglas mínimas de orden sustancial y adjetivo, proscribiendo de esta manera el ejercicio abusivo del poder.

En la sentencia C-537 de 2006 la Corte Constitucional hizo una amplia referencia al alcance del derecho a probar, garantía que también hace parte del debido proceso administrativo, como lo enunciamos.

"El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en contra del procesado. Se trata de una de las 11 SIGCMA dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado[27]; (ii) se trata de una garantía[28] que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá garantizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer[29]; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral, en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar sin una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa[30]; (v) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso" [31]; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador" [32] y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial del derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas.

De esta manera queda bastante ilustrada, que la garantía del debido proceso involucra el derecho de defensa y contradicción, los cuales son de ascendencia fundamental dado su naturaleza y todo lo que ello encierra, en tal sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 1341 de 2001 conceptuó "i.) La efectividad de ese derecho en las instancias

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público.

Volviendo al caso de estudio, tenemos que SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ y otros, en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes, se hicieron parte dentro del proceso de revocatoria del Alcalde De Medellín Daniel Quintero, en el cual si bien no fueron notificados de la decisión del 23 de diciembre de 2021 (Informe técnico apoyo por apoyo), también es cierto que se notificó directamente al burgomaestre que a estos los representa a través de correo electrónico, por tanto hasta ahora, no se revela una violación de los derechos deprecados por la ausencia de notificación.

En igual sentido, la Registraduría Nacional del Estado Civil publicó en su página web el mismo 24 de diciembre de 2021, el resultado del informe técnico conforme lo estipulado en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución 6245 de 2015 para conocimiento de la ciudadanía en general.

No obstante de lo anterior, observa esta judicatura que la facultad de defensa y probatoria de que son titulares SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ y otros, en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes, fue soslayada por la entidad accionada como quiera que no se suministraron los elementos bajo los cuales se erigió el informe técnico apoyo por apoyo del 23 de diciembre de 2021, lo que de contera impidió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de aportar y solicitar pruebas de manera adecuada.

Si bien es cierto la accionante solicitó el 28 de diciembre de 2021 a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el acceso a la información con el ánimo de verificar que la información recolectada y el informe suscrito, cumpliera con los requisitos referidos en la Ley 1757 de 2015 y la Resolución 6245 de 2015, esto es, que los apoyos al trámite de revocatoria no sea un apoyo duplicado; que cuente con toda la información diligenciada: fecha, nombre, número de cédula o NIUP y firma; Que la información sea legible o identificable, entre otras verificaciones; también es cierto, que la entidad accionada, negó el acceso a tal información bajo pretexto de ser información reservada.

Recordemos que el debido proceso administrativo, en punto a la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas y participar en la construcción de las mismas de manera



Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

activa, le permitirá al administrado ejercer con plenitud su derecho de defensa e impugnar los actos administrativos en igualdad de armas. Empero en el caso de autos ello no ocurrió pues se impidió a la accionante la solicitud probatoria con miras a ejercer en debida forma la contradicción del informe Técnico de Verificación de Firmas Apoyo por Apoyo, ya que solo se le suministró un medio magnético con las firmas que recolectó el convocante para iniciar el procedimiento de revocatoria del mandato, información que *prima face* hubiera servido a los accionantes para ejercer el derecho de controvertir la decisión de la administración, sin embargo, tal información resulta ser insuficiente para tachar en debida forma el informe técnico del 23 de diciembre de 2021.

En sentencia del 24 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, dentro del expediente 25000233600020130079600, accionante Gustavo Francisco Petro Urrego contra la Registraduría Nacional del estado Civil, la Corporación se refirió a una situación de hecho idéntica a la aquí discutida y en su aparte pertinente manifestó:

"Así las cosas, no es admisible que dentro de un trámite administrativo que afecta o puede afectar derechos fundamentales de un ciudadano, se surtan pruebas fundamentales para la decisión final practicadas de forma unilateral, sin su participación ni conocimiento, que aparezcan y sean reveladas únicamente al tiempo de proferirse una decisión final. En particular tratándose del ejercicio de derechos políticos que sostienen el Estado social de derecho y afecta el derecho de participación ciudadana y los principios democráticos, en cuyo trámite no sólo importan la celeridad del proceso y su resultado, en favor de los firmantes de una solicitud de revocatoria de mandato que esperan la celebración de una jornada electoral, sino también el derecho a la participación en política del alcalde y el mandato que fue conferido dentro de una elección celebrada con todas las garantías constitucionales y que expresó la voluntad popular de elegir a uno de los candidatos en esa dignidad."

Tenemos pues, que no obstante que la Registraduría indicó en el presente trámite no se podía suministrar a la accionante acceso a los formularios originales de recolección de apoyo en físico (no digital), las tarjetas decadaactilares del archivo oficial o a las bases de datos utilizadas por la Registraduría para la elaboración del informe, como los datos correspondientes al censo electoral y al Archivo Nacional de Identificación ANI para revisar los apoyos, como quiera que las mismas contienen datos sensibles, privados y semiprivados, que por estar en su custodia debe velar por el adecuado cumplimiento y tratamiento legal de las bases de datos, tal situación no resulta de recibo para el despacho, puesto que tal deber de guarda y custodia en nada impedía el acceso a esa información a los interesados con el único fin de controvertir el informe técnico, con el agravante de contar con un término irrisorio para tal labor.

**Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824**

**Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros**

La actuación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en sumo constituye una vía de hecho al denegar el acceso de los accionantes a la información solicitada, pues gracias a ello se impidió presentar las pruebas encaminadas a impugnar el informe técnico del 23 de diciembre de 2021, lo que de contera significa una violación al debido proceso, pues va en contravía de lo dispuesto en el Art. 40 de CPACA, el cual claramente establece:

"Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. **EL INTERESADO CONTARÁ CON LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS APORTADAS O PRACTICADAS DENTRO DE LA ACTUACIÓN, ANTES DE QUE SE DICTE UNA DECISIÓN DE FONDO.** Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, al encontrarse acreditada la violación denunciada, resulta procedente acceder a la solicitud de amparo impetrada por SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros, por lo que se tutelaré su derecho fundamental al debido proceso administrativo, los cuales han sido vulnerado por la actitud omisiva por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En consecuencia, se dejará sin efectos lo actuado dentro del trámite de revocatoria del mandato a partir del traslado del Informe Técnico de Verificación de Apoyo por Apoyo y del Resumen correspondiente que se surtió el 24 de diciembre del 2021, con ocasión de la revocatoria de mandato que se adelanta bajo el radicado RM-2021-09-001-01-001 y se dispondrá que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil traslade el informe en mención a SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ (quien a su vez le comunicara y trasladará a sus demás compañeros de causa), en calidad de Secretaria General de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado Movimiento Independientes junto con los soportes completos así como que se le permita el acceso a la información de la base de datos del archivo nacional de identificación (ANI), si es del caso, bajo el acompañamiento de un servidor de la Registraduría para garantizar las condiciones de seguridad, custodia e integridad de los documentos objeto de contrastación.

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

Una vez se profiera la correspondiente respuesta y se surta su notificación, la entidad accionada informará de ello a este Despacho, remitiendo las copias, tanto del acto como de las constancias de notificación a la accionante, so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional solicitando por SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ y otros en calidad de *Secretaria General* de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado *Movimiento Independientes*, acorde con las consideraciones de este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dejará sin efectos lo actuado dentro del trámite de revocatoria del mandato a partir del traslado del Informe Técnico de Verificación de Apoyo por Apoyo y del Resumen correspondiente que se surtió el 24 de diciembre del 2021, con ocasión de la revocatoria de mandato que se adelanta bajo el radicado RM-2021-09-001-01-001.

**TERCERO:** ORDENAR que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil traslade el informe Técnico de Verificación de Apoyo por Apoyo y del Resumen de la revocatoria de mandato que se adelanta bajo el radicado radicado RM-2021-09-001-01-001 a SALOMÉ RESTREPO MUÑOZ (quien a su vez le comunicara y trasladará a sus demás compañeros de causa), en calidad de *Secretaria General* de la Dirección Nacional del Grupo Significativo de Ciudadanos denominado *Movimiento Independientes*, junto con los soportes completos, así como que se le permita el acceso a la información de la base de datos del archivo nacional de identificación (ANI), si es del caso, bajo el acompañamiento de un servidor de la Registraduría para garantizar las condiciones de seguridad, custodia e integridad de los documentos objeto de contrastación.

Cumplido lo anterior, la entidad accionada informará dicha circunstancia a este Despacho, remitiendo copia del respectivo acto y de las constancias de enteramiento al peticionario, so pena de incurrir en desacato.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Radicado 11001-31-87-002-2021-00096-00 NI. 57824  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Accionante: SALOME RESTREPO MUÑOZ y otros

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., procédase a la notificación de esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN  
JUEZ**

Proyectó JCRG